



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 24 de marzo de 2026

Nº 30489 D

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución Nº 1252-2026
(viernes 05 de diciembre 2025)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN DE UN TRAMO DE LA SERVIDUMBRE VIAL EN EL FOLIO REAL SIN NÚMERO, PROPIEDAD DE LA NACIÓN, Y NUEVO ALINEAMIENTO DE 12.00 METROS, EN EL FOLIO REAL No. 21927 (F), CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 6502, UBICADA EN EL SECTOR DE LAS CABRAS, CORREGIMIENTO DE LAS CABRAS, DISTRITO DE PESÉ, PROVINCIA DE HERRERA; PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CAMPO LAS CABRAS, S.A.

ÓRGANO JUDICIAL

Sentencia Nº 7
(jueves 27 de marzo 2025)

QUE DECLARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL SEÑOR MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, VARÓN DE NACIONALIDAD PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CON NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 5-2-460 Y SE FIJA COMO DÍA PRESUNTIVO DE SU MUERTE EL 17 DE MARZO DE 2014.

ALCALDÍA DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio Nº 001-2026
(miércoles 18 de marzo 2026)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 1252-2025
(De 5 de Diciembre de 2025)

“Por la cual se aprueba la desafectación de un tramo de la servidumbre vial en el folio real sin número, propiedad de La Nación, y nuevo alineamiento de 12.00 metros, en el folio real No.21927 (F), con código de ubicación 6502, ubicada en el sector de Las Cabras, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera; propiedad de la sociedad Campo Las Cabras, S.A.”.

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

C O N S I D E R A N D O :

Que, es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al numeral 19, del artículo 2, de la Ley 61 del 23 de octubre de 2009, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que, según la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, corresponde tramitar las solicitudes de asignaciones, cambios o desafectaciones de servidumbres viales en el marco del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano;

Que, el Licenciado Andrés Pagés Chanis, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en nombre de la sociedad Campo Las Cabras, S.A., presentó formalmente una solicitud para la desafectación de un tramo de servidumbre vial correspondiente al folio real sin número, propiedad de La Nación, y para la reubicación de dicha servidumbre en el folio real No.21927 (F), con código de ubicación 6502, propiedad de la mencionada sociedad, manteniendo un ancho de 12.00 metros, ubicado en el sector de Las Cabras, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera, solicitada por el Arquitecto Ramón Antonio Centella Collado;

Que, mediante la Resolución ANATI-DRH-122-2024 de 3 de enero de 2024 en el distrito de Chitré, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se accede a la solicitud de desafectación de la servidumbre, correspondiente al folio real sin número, propiedad de La Nación.

Que, en cumplimiento de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, y posterior modificación el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, se establece el procedimiento aplicable a las distintas modalidades de participación ciudadana;

Que, habiéndose utilizado la modalidad de consulta pública, a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó un aviso de convocatoria por el término de diez (10) días hábiles desde el 16 de septiembre de 2025 y se desfijó el 30 de septiembre de 2025, en el mural informativo de la Dirección de Ordenamiento Territorial, sede Panamá, Dirección Regional MIVIOT-Herrera y en la Junta Comunal del corregimiento de Las Cabras, sin que dentro del término establecido, se recibiera objeción por parte de la ciudadanía;

Que, al aplicarse la modalidad de Participación Ciudadana en Instancias Institucionales, se publicó el aviso de convocatoria para la consulta ciudadana

“2025: Año de la Alfabetización Constitucional”



RESOLUCIÓN No. 1252-2025
del 5 de Julio de 2025
Página 2 de 3

durante tres (3) días consecutivos los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2025, en un periódico de circulación nacional, convocando a la consulta que se llevó a cabo el martes 30 de septiembre de 2025. De esta reunión se emitió un Informe de Participación Ciudadana No.1-2025 de 2 de octubre de 2025, de la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Regional MIVIOT- Herrera;

Que, el tramo de la servidumbre vial solicitada a desafectar de 12.00 metros, se encuentra entre los folios reales No.21927 (F) y No.76 (F), ambos con código de ubicación 6502, y conecta con el camino que conduce de Las Cabras a Carretera Nacional, según el plano catastral No.60602-11180 de 7 de junio de 1999, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que actualmente, los accesos catastrales de los folios reales No.21927 (F) y No.76 (F), ambos con código de ubicación 6502, se realizan a través del camino que conduce de Las Cabras a la Carretera Nacional, lo cual asegura que no se queden terrenos cautivos;

Que, la servidumbre vial antes mencionada, será reubicada en el folio real No.21927 (F) con código de ubicación 6502, propiedad de la sociedad Campo Las Cabras, S.A. con un ancho de 12.00 metros, y mantendrá su carácter público;

Que el alineamiento actual del camino a reubicar, tiene una rodadura de tierra de 6.00 metros y una servidumbre de 12.00 metros, pero el tramo está en mal estado y no es adecuado para el paso de vehículos debido a problemas topográficos y la falta de mantenimiento;

Que, hoy en día este tramo, no está en uso debido a falta de mantenimiento y acumulación de aguas pluviales, donde también se ha podido constatar que el mismo no cuenta con servicios públicos de ninguna clase, lo que impide su funcionalidad;

Que, debido a los cambios en el entorno agrícola y las necesidades tecnológicas de la empresa, es necesario optimizar el control de accesos a la finca para mejorar los sistemas de regadío y control de los sembradíos;

Que el acceso por los lados de Los Hatillos y El Barrero, es más utilizado por los residentes debido a la presencia de más fincas, lo que convierte este acceso en una ruta más transitada;

Que, según el Informe Técnico No.34-2025, fechado el 22 de octubre de 2025, elaborado por el Departamento de Planificación Vial de la Dirección de Ordenamiento Territorial, se concluye que la desafectación de la servidumbre vial es técnicamente viable, ya que no deja terrenos cautivos y, además, la servidumbre será reubicada, manteniendo su carácter público;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE :

PRIMERO: Aprobar la desafectación de un tramo de la servidumbre vial comprendido entre los folios reales No.21927 (F) y No.76 (F), ambos con código de ubicación 6502, con un ancho de 12.00 metros, propiedad de La Nación, ubicado en el sector de Las Cabras, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera.

SEGUNDO: Aprobar la nueva servidumbre vial pública de 12.00 metros de ancho, ubicada dentro del folio real No.21927 (F), con código de ubicación 6502, que será traspasada a La Nación, ubicada en el sector de Las Cabras, corregimiento de Las Cabras, distrito de Pesé, provincia de Herrera.

“2025: Año de la Alfabetización Constitucional”



RESOLUCIÓN No. 1252-2025
del 5 de Dic de 2025
Página 2 de 3

Parágrafo: Las coordenadas georreferenciadas de la servidumbre reubicada son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS
Punto 1	550541.95 E 873631.06 N
Punto 2	551189.42 E 873526.08 N

TERCERO: Enviar copia autenticada de esta resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan de manera coordinada en la aplicación de las normas de ordenamiento territorial.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

QUINTO: Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Resolución No.4 de 20 de enero de 2009, la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, el Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010 y la Resolución No.15-2011 de 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALCIBÍADES PINZÓN VÁSQUEZ
Viceministro de Ordenamiento Territorial, encargado


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 24-03-2024



69

Exp. 286 2021 / 02

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San Miguelito, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N° 7

VISTOS:

La señora **FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO**, a través de su apoderado judicial, licenciado **LUIS B. MOSQUERA BETHANCOURTH**, presentó ante este despacho, demanda no contenciosa solicitando que se Declare la Ausencia y Muerte Presunta del señor **MARCELINO FRANCO CORDOBA**, quien lleva más de cinco (5) años desaparecido, es decir, desde el 17 de marzo de 2014.

ANTECEDENTES Y TRÁMITES

Este Tribunal mediante Auto No. 913 de 14 de junio de 2021, admite la demanda y se corre traslado al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 1460 del Código Judicial, quienes a través de la Vista N°155-21, recibido en este Tribunal el 1 de julio de 2021, señalaron *"...que se deben evacuar la totalidad de las pruebas que permitan definir con certeza las condiciones de la desaparición y presunta muerte de **MARCELINO FRANCO CÓRDOBA**, así como que se cumplan con las formalidades para la designación del Curador Ad litem, siempre que se demuestre la legitimidad para ello y que además se atienda lo establecido en el artículo 1460 del Código Judicial."*

Igualmente, se ordenó fijar y publicar el edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1461 del Código Judicial.

Luego se emitió el Edicto Emplazatorio N°58 de 15 de junio de 2021, que fue fijado en el sistema automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) y publicado en el diario La Estrella, los días 12 al 16 de julio de 2021, sin que nadie compareciera al proceso.

Posteriormente, mediante providencia de 25 de agosto de 2021, este Tribunal designó al licenciado EDUARDO DIAZ URIBE, como curador ad-litem del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1461 del Código Judicial, se admitió las pruebas aportadas y aducidas por la parte demandante, mediante Auto N°2242 de 16 de noviembre de 2021, la prueba documental consistente en: el Certificado de matrimonio de la señora **FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO** con el señor **MARCELINO FRANCO CÓRDOBA**; se tuvo por practicada por su calidad,



70

además, se admitió las pruebas testimoniales de las siguientes personas: SELENA F. CABALLERO FERNANDEZ, EDILBERTO LOPEZ MOJICA Y ENILDA FRANCO HERRERA, las cuales fueron fijadas para evacuar el 3 de febrero de 2022, sin embargo, solo compareció la señora Enilda Franco Herrera.

Posterior el abogado de la parte actora solicitó se reprogramara una nueva fecha para los testigos SELENA F. CABALLERO FERNANDEZ, EDILBERTO LOPEZ MOJICA, por tanto, mediante el Auto No. 242 de 7 de febrero de 2022, se fijó para el 16 de febrero de 2022, a fin de evacuar dichas pruebas.

Con respecto a la solicitud de la prueba de Informe dirigida a los Archivos Judiciales del Órgano Judicial de Panamá, a fin que remitieran copia autenticada del expediente con entrada No. 118211, registrado en el bulto No. 1718, se negó en virtud de que no se proporcionó mayores datos del expediente solicitado.

Mediante el Auto No. 887, fechado 12 de abril de 2022, conforme al artículo 793 del Código Judicial, el cual faculta al Juez ordenar las pruebas que estime necesarias, el Tribunal procedió a oficiar a las siguientes entidades: Fiscalía Regional de San Miguelito, a la Dirección de Investigación Judicial, al Sistema Penitenciario, al Tribunal Electoral, al Servicio Nacional de Migración, al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social, a fin de que remitieran información a cerca del señor **MARCELINO FRANCO CÓRDOBA**.

Mediante el proveído, de fecha 16 de mayo de 2023, el Tribunal ordenó reiterar los oficios a la Fiscalía Regional de San Miguelito, a la Dirección de Investigación Judicial, al Sistema Penitenciario, al Tribunal Electoral, al Servicio Nacional de Migración, a fin de que dichas entidades remitieran información del señor **MARCELINO FRANCO CÓRDOBA**.

Es así que, al no existir controversia dentro del proceso no contencioso, se coloca este asunto para dictar la sentencia de fondo, en atención a las consideraciones que se dejaron expuestas.

CRITERIO DEL TRIBUNAL.

Agotadas las etapas procesales, le corresponde a esta Juzgadora pronunciarse sobre lo controvertido, basándose en las pruebas legítimas oportunamente incorporadas al proceso, así como los indicios que se desprenden de la conducta de las partes, utilizando los principios procesales, entre estos las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la señora **FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO**, a través de su apoderado judicial, licenciado LUIS B. MOSQUERA



71

BETHANCOURTH, peticona que se Declare la ausencia y Muerte Presunta del señor **MARCELINO FRANCO CORDOBA**, quien lleva más de cinco (5) años desaparecido, es decir desde el 17 de marzo de 2014.



Al respecto el artículo 51 del Código Civil señala que:

“Artículo 51. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1. **El cónyuge presente;**
2. Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo;
3. Los parientes que hubieren de heredar ab intestato; y
4. Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte.” (lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, para acreditar la pretensión la parte actora aportó como material probatorio lo siguiente: Original del certificado de matrimonio de la señora **FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO**, donde consta inscrito el matrimonio con el señor **MARCELINO FRANCO CORDOBA**, bajo el número de acta 8-260-177, emitido por el Registro Civil del Tribunal Electoral, que acredita el vínculo de entre las partes del proceso. Este documento posee pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833, 834 y 835 del Código Judicial.

Posteriormente, se procedió a evacuar las declaraciones testimoniales, aducidas por la parte actora, de los señores **SELENA F. CABALLERO FERNANDEZ, EDILBERTO LOPEZ MOJICA Y ENILDA FRANCO HERRERA**, quienes bajo la gravedad de juramento, atestiguaron lo siguiente:

La señora, **ENILDA FRANCO HERRERA**:

“... PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga la testigo, cuál es su nombre y apellido, cédula, edad, estado, profesión u ocupación, domicilio, estudio y demás circunstancias que sirva para establecer su personalidad.

CONTESTÓ: **ENILDA FRANCO HERRERA**, cédula No.8-883-1245, 29 años, unida, ama de casa, resido en Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Barriada Santa Rosa, Calle Principal, Casa A-77, número de celular personal 6758-3881.

SEGUNDA PREGUNTA: Diga la testigo, si le une algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con algunas de las partes de este proceso, es decir, **FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO** (parte solicitante) o de **MARCELINO FRANCO CORDOBA** (Q.E.P.D)..

CONTESTÓ: Sí, soy la hija de ambos.

No habiendo más preguntas por el Tribunal, procedemos a realizarle las preguntas que el apoderado judicial aportó para esta diligencia.

PRIMERA PREGUNTA: Diga la testigo, si conoce el señor **MARCELINO FRANCO CORDOBA**, de ser afirmativa su respuesta desde cuando y porque lo conoce.

CONTESTO: Si. Era mi padre, hasta el momento de su desaparición física.

SEGUNDA PREGUNTA: Diga la testigo si conoce el paradero del señor **MARCELINO FRANCO CORDOBA**, con cédula de identidad No.5-2-460

CONTESTO: No lo sé.

TERCERA PREGUNTA: Diga la testigo, si usted ha escuchado alguna noticia del



79

paradero del MARCELINO FRANCO CORDOBA, cedula No.5-2-460.

CONTESTO: No, no he escuchado nada.

CUARTA PREGUNTA: Diga la testigo desde cuando el señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cedula No.5-2-460, desaparecio.

CONTESTO: Se desapareció el 17 de marzo de 2014.

QUINTA PREGUNTA: Diga la testigo si tiene conocimiento, si ante el Ministerio Publico se presento algunas denuncia de la desaparición del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cedula No.5-2-460. ¿De ser afirmativa su respuesta, quien y cuando se presento la denuncia?

CONTESTO: La denuncia la hizo FLORENTINA MOSQUERA DE FRANCO, el día 22 de septiembre de 2014.



La señora, **SELENA FLOR CABALLERO FERNANDEZ:**

“... **PREGUNTA No.1:** ¿Diga la testigo, cual es su nombre y apellido, cédula, edad, estado civil, profesión u ocupación, estudio y demás circunstancias que sirva para establecer su personalidad?

CONTESTO: SELENA CABALLERO, 8-911-607, 25 años, unida, no estoy laborando, estudié hasta segundo año, Tinajitas, al lado de los tanques de agua, orilla de calle, Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

PREGUNTA No.2: ¿Diga la testigo, si le une algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con algunas de las partes del proceso, es decir, FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO (parte solicitante), MARCELINO FRANCO CORDOBA (Q.E.P.D).

CONTESTO: Ellos son mi abuela y mi abuelo.

No habiendo más preguntas por el Tribunal, procedemos a realizarle las preguntas que el apoderado judicial aportó para esta diligencia.

PREGUNTA No.1: ¿Diga la testigo, si conoce el señor MARCELINO FRANCO CORDOBA (Q.E.P.D), de ser afirmativa su respuesta desde cuando y por que lo conoce.?

CONTESTO: Si, desde chiquita lo conozco, porque era esposo de mi abuela.

PREGUNTA No. 2: ¿Diga la testigo, si conoce el paradero del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460.

CONTESTO: Bueno una vez estaba en la casa, se fue y no regresó más, no volvió más, mi abuela lo buscó, por todos lados, por los asilos, por las calles y nunca supo de el, lo buscó en Colón, en Chorrera, y nunca supimos de él, donde ella podía ir lo buscaba.

PREGUNTA No.3: Diga la testigo, si usted ha escuchado alguna noticia del paradero del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460.

CONTESTO: No, no he escuchado ni una.

PREGUNTA No.4: Diga la testigo desde cuando el señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460, se desapareció?.

CONTESTO: Uf ya tiene como 5 a 6 años, por allá, desde que se desapareció.

PREGUNTA No.5: Diga la testigo si tiene conocimiento, si ante el Ministerio Público, se presentó algunas denuncia de la desaparición del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460. ¿De ser afirmativa su respuesta, quién y cuando se presentó la denuncia?

CONTESTO: Si, mi abuela fue y dijo que no sabía nada de su esposo, cuando los días iban pasando que el se fue, ella puso la denuncia, no me acuerdo que día exactamente porque han pasado muchos años, pero la señora FLORENTINA, puso la denuncia respectiva, mi tío era que la llevaba a todos lados.”

El señor, **EDILBERTO LOPEZ MOJICA:**

“... **PREGUNTA No.1:** ¿Diga el testigo, cual es su nombre y apellido, cédula, edad, estado civil, profesión u ocupación, estudio y demás circunstancias que sirva para establecer su personalidad?

CONTESTO: EDILBERTO LOPEZ MOJICA, 8-765-2398, 38 años, soltero, barbero profesional, hasta 6to año, en la escuela Internacional de Nuevas Profesiones, El



73

Martillo Gelabert, Calle primera Santa Rosa, Casa B74, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

PREGUNTA No.2: ¿Diga el testigo, si le une algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con algunas de las partes del proceso, es decir, FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO (parte solicitante), MARCELINO FRANCO CORDOBA (Q.E.P.D).

CONTESTO: Por ambas partes lo conozco, la hija de la señora FLORENTINA, es la mamá de mi hijo. Soy más que una amistad.

No habiendo más preguntas por el Tribunal, procedemos a realizarle las preguntas que el apoderado judicial aportó para esta diligencia.

PREGUNTA No.1: ¿Diga el testigo, si conoce el señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, de ser afirmativa su respuesta, desde cuando y por que lo conoce.?

CONTESTO: Si lo conozco, porque yo era el yerno de él, andaba con la hija de él, había un lazo, y lo conozco desde hace años, lo conozco a él hace 8 años, es la edad que tiene mi hijo.

PREGUNTA No. 2: ¿Diga el testigo, si conoce el paradero del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460.

CONTESTO: Negativo.

PREGUNTA No.3: Diga el testigo, si usted ha escuchado alguna noticia del paradero del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460.

CONTESTO: Negativo.

PREGUNTA No.4: Diga el testigo desde cuando el señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460, se desapareció?

CONTESTO: Hace 8 años, estábamos en la casa y el estaba con nosotros, y de repente se fue y no vino más, no apareció, y hasta el sol de hoy no sabemos nada de él, ni un paradero ni nada.

PREGUNTA No.5: Diga el testigo si tiene conocimiento, si ante el Ministerio Público, se presentó alguna denuncia de la desaparición del señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, con cédula No.5-2-460. ¿De ser afirmativa su respuesta, quién y cuando se presentó la denuncia?

CONTESTO: No podría decirle, la que la presentó fue la que era mi suegra, pero por lo que sí sé es que ella puso la denuncia del desaparecimiento del señor FRANCO."

Dichos testimonios serán valorados conforme la sana crítica, conjuntamente con el resto del material probatorio que obre en autos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 917 del Código Judicial.

Así pues, se aprecia que fueron allegadas al expediente las siguientes respuestas: Nota No.2278-OAL-PJ de 21 de julio de 2022 del Ministerio de Salud, el cual adjuntó la Nota No. 276/DIPLAN/143/REGES de fecha 15 de julio de 2022 emitida por la Dirección de Planificación de Salud y la Nota No. 567/DE de 14 de julio de 2022 de la Jefa Nacional de Epidemiología; Nota DPPJyOD de 22 de julio de 2022 emitida por la Caja de Seguro Social.

Posterior, se recibió las siguientes respuestas: Oficio No. 315 de 7 de julio de 2023 de la Fiscalía Regional de San Miguelito; Nota 630 MG/DGSP-DGP/23 de 29 de junio de 2023, por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario y las Notas No. 2529/SDNC fechada 7 de julio de 2022 y No. 2802/DNC de 20 de junio de 2023, ambas de la Dirección Nacional de Cedulación (Tribunal Electoral).

Es decir que consta que el señor MARCELINO FRANCO CORDOBA, durante los últimos cinco años, no ha ingresado, ni ha realizado ningún trámite en las



74

respectivas instituciones. Dichas pruebas de Informe, poseen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 893 del Código Judicial.

De lo aportado y aducido como material probatorio, observamos que el señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, está desaparecido desde el 17 de marzo de 2014, cuando salió de su residencia ubicada en Tinajitas, San Isidro, con dirección a Cerro Batea, Las Palmitas, Sector 8, a donde su hija de nombre Mireya Franco, y desde entonces se desconoce su paradero.

Consta que en el Ministerio de Salud, según el Sistema Electrónico de Información de Salud (SEIS), no existe registro de atención del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, al igual que, en su base de datos de epidemiología.

Además, según nota emitida por la Caja de Seguro Social, se figura que el señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, fue eliminado de la planilla de Vejez Anticipada para la segunda quincena de marzo de 2015, porque no realizó la Fe de Vida, como también se refleja en el oficio No. 315 de 7 de julio de 2023, de la Fiscalía Regional de San Miguelito, que no se realiza investigación en contra del señor en cuestión.

Así como, la Dirección General del Sistema Penitenciario deja constancia que no mantienen registro de ingreso del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA en ningún Centro Penitenciario del país.

Se observa que la Dirección Nacional de Cedulación, mediante la nota No. 2529/SDNC, fechada 7 de julio de 2022, adjunta el reporte de identificación e historial del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, reflejando que la última renovación de cédula realizada fue expedida el 9 de junio de 2011 y que la misma, tenía fecha de vencimiento el 13 de junio de 2021, también, consta en el expediente que la Dirección Nacional de Cedulación, para el 19 de junio de 2023, conforme a la nota No. 2802/DNC de 20 de junio de 2023, remite el último reporte, reiterando que la última renovación de cédula fue el 9 de junio de 2011 y que esta cédula no ha sido renovada posteriormente.

Se deja constancia que la Dirección de Investigación Judicial y el Servicio Nacional de Migración, no dieron respuesta en cuanto a los Oficios que les fueron reiterados para que enviaran información necesaria de movimientos cotidianos del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA.

Ahora bien, con respecto a la Presunción de Muerte, se observa que la misma se encuentra regulada en el artículo 57 del Código Civil, libro primero, Título I, Capítulo IV, Sección Cuarta, que dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Pasados cinco años desde que desapareció el ausente



75

o se recibieron las últimas noticias de él, o sesenta desde su nacimiento, o tres meses si su desaparición se debe a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro, o accidente el Tribunal a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.
(Lo resaltado es nuestro)



De lo expuesto, podemos observar que se ha acreditado en el expediente, que efectivamente han transcurrido más de cinco (5) años, desde la desaparición del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, es decir, desde el 17 de marzo de 2014, hasta el 11 de mayo de 2021, fecha de la presentación de la demanda, pasaron específicamente 7 años, 1 mes y 24 días.

Ciertamente, se aprecia en el expediente que al momento de la desaparición el señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA, mantenía 84 años de edad y que actualmente, después de 10 años, el mismo tendría 94 años, que normalmente los adultos mayores a esta edad necesitan de atención médica, medicamentos, el pago de pensión por vejez y su documento de identificación personal, lo cual, se acreditó mediante las respuestas de las distintas entidades oficiadas, que durante este tiempo, no ha existido movimiento cotidiano ni reporte de su aparición.

En consecuencia, se deja consta con el caudal probatorio allegado al proceso, que la demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículo 51 y 57 del Código Civil, a fin de que sea aceptada la solicitud presentada. Además, ha quedado demostrado el vínculo entre la parte demandante y el señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA (desaparecido); hecho que la legitima para solicitar la presunción de muerte.

Siendo así, este Tribunal concluye, en atención a lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial, que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos, para que se declare la presunta de muerte del señor MARCELINO FRANCO CÓRDOBA.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE**,

PRIMERO: DECLARAR LA PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor **MARCELINO FRANCO CÓRDOBA**, varón de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula de identidad personal 5-2-460 y se fija como día presuntivo de su muerte el 17 de marzo de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá, que una vez ejecutoriada la presente resolución, y previa publicación de su parte resolutive en la Gaceta Oficial, extienda el correspondiente



70

folio de defunción.

TERCERO: ELEVAR A CONSULTA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el presente proceso No Contencioso, propuesto por la señora **FLORENTINA MOSQUERA AGRAZAL DE FRANCO**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1225 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 51 y 57 del Código Civil. Artículos 781, 793, 833, 834, 835, 842, 893, 917, 1225, 1460, 1461 y 1467 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



[Signature]
Dra. KATHIA DEL C. ROJAS CRUZ de ROMÁN

La Secretaria Judicial,

[Signature]
MGTR. MAGALYS JIMENEZ

LO ANTERIOR DE FOJA 69 A FOJA 76
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 02 de marzo de 2026.
Solicitudes para _____

[Signature]
Secretario Judicial



MINISTERIO PÚBLICO
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS
CIVILES AGRARIOS Y DE FAMILIA
FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO

Se anota la Salida de este expediente en el libro
respectivo bajo el No. 155-21
Hoy 19 de Septiembre
del año 2025

G.G.
SECRETARIO (A)

JUZGADO TERCERO CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

A las 10.30 de la Mañana de hoy 20
de Junio del 2025 se notifica a
Luis Mesquena de la presente
resolución.

Firma del Notificador

Luis Mesquena
5-12-2031



JUZGADO TERCERO CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

A las 10.00 de la Mañana de hoy 22
de Julio del 2025 se notifica a
Edgardo J. Díaz de la presente
resolución.

Firma del Notificador

*Verifica F. 80 informe de
CCS. re pjo el Edicto en Punta (F. 81)*

JUZGADO TERCERO CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

A las 11.45 de la mañana de hoy 19
de Septiembre del 2025 se notifica a
Procurador de la presente
resolución.

Firma del Notificador

MINISTERIO PÚBLICO
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS
CIVILES AGRARIOS Y DE FAMILIA
FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO
SE ANOTA LA ENTRADA DE ESTE
EXPEDIENTE EN EL LIBRO
RESPECTIVO BAJO EL No. 155-21
HOY 19 DE Septiembre
DEL AÑO 2025
G.G.
SECRET.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN

DECRETO ALCALDICIO N°001-2026

De dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la conmemoración de la Semana Santa en el Distrito de Arraiján.

LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN
En ejercicio sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

1. Que, según la Constitución Política y la Ley sobre el Régimen Municipal y sus posteriores enmiendas, los Alcaldes, además de tenerse como el Representante Legal del Municipio para el que hubieren resultado electos de manera popular y, consecuentemente, ser el Jefe de la Administración Municipal; ostentan -entre otras- la facultad de dictar Decretos en asuntos relacionados a su competencia, a efectos de promover e incentivar el desarrollo y progreso de la Comunidad municipal.
2. Que el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos y reconoce a la religión católica como la de la mayoría de los panameños.
3. Que, con motivos de la Semana Santa, época de reflexión y meditación, sobre la pasión, crucifixión, muerte y resurrección de Jesucristo, deben dictarse medidas especiales tendientes a garantizar el respeto de los principios religiosos de la mayoría del pueblo panameño.
4. Que, corresponden a las Autoridades Municipales el deber y la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, Acuerdos y decretos, así como también procurar la tranquilidad y las buenas costumbres como norma de conducta de dentro del Distrito durante las actividades del Carnaval, de conformidad con el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es competencia de los alcaldes dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos en su competencia; que agrega el numeral 2 del artículo 46 de la precitada Ley, le corresponderá al alcalde entre sus funciones, mantener el orden público en el Distrito.
5. Que, el Municipio de Arraiján, atendiendo el compromiso de impulsar el desarrollo y el máximo progreso de este Distrito, a través del proyecto que esta nueva administración ha denominado como "ARRAIJÁN LA NUEVA CIUDAD"; estima propicia fijar un horario especial de labores por la conmemoración de la Semana Santa.

Debido a todo lo antes expuesto, la suscrita Alcaldesa del Distrito de Arraiján, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se suspenden todas las actividades relacionadas a la venta y consumo de licores desde el día tres (3) de abril de dos mil veintiséis (2026), "Viernes Santo", desde las doce un minuto antes meridiano (12:01 a.m.) hasta las doce antes meridiano (12:00) del día cuatro (4) de abril de dos mil veintiséis (2026), "Sábado Santo".

SEDE CENTRAL: VÍA JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, ARRAIJÁN CABECERA
SEDE TEMPORAL: HATO MONTAÑA, AVE. INTERAMERICANA.





ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el cierre de cantinas, bares, discotecas; bodegas, y galleras, las parrilladas, cevicherías, supermercados, tiendas y distribuidoras, se les ordena suspender la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esto a partir del día tres (3) de abril de dos mil veintiséis (2026), “**Viernes Santo**”, desde las doce un minuto antes meridiano (12:01 a.m.) hasta las doce antes meridiano (12:00) del día cuatro (4) de abril de dos mil veintiséis (2026), “**Sábado Santo**”.

ARTÍCULO TERCERO: Se suspende, en el Distrito de Arraiján, el uso de cajas de música, sinfónica y equipos de audios, unidades móviles, así como también la realización de actividades bailables, karaokes o conciertos amenizados por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión o reproducción de música en la fecha arriba detallada.

ARTÍCULO CUARTO: Se autoriza a las unidades de la Policía Nacional, Jueces de Paz, Funcionarios de Cumplimiento para que haga cumplir las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: Se sancionará con multas de cien balboas (B/.100.00), a mil balboas (B/.1,000.00), a los infractores de las disposiciones anteriores, que serán aplicadas, a prevención por el Alcalde y los jueces de paz y funcionarios de cumplimiento que se encuentren en turno.

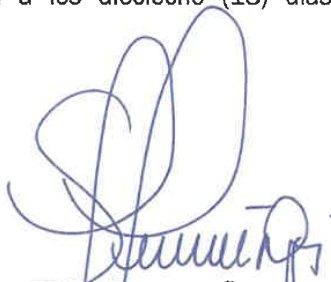
ARTÍCULO SEXTO: Se ordena el cierre de las oficinas municipales en el Distrito de Arraiján, los días jueves dos (2) y viernes (3) de abril de 2026, con motivo de Conmemoración de la Semana Santa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este decreto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 35, 234 de la Constitución Política de Panamá; artículo 21, numerales 6, 11 y 15 de la Ley N°52 de 12 de diciembre del año 1984 (G.O N° 20,214 de 29 de diciembre de 1984), con los cuales se adicionó y modificó parcialmente el artículo 45 de la Ley N° 106 de 8 de octubre del año 1973 (G.O. N° 17,458 de 24 de octubre del año 1973) y; 37 y 202 de la Ley N°38 de 31 de julio del año 2000 (G.O. N° 24,109 de 2 de agosto del año 2000), adicionada y modificada mediante Ley N° 45 de 27 de noviembre del año 2000 (G.O. N° 24,191 de 1 de diciembre del año 2000).

Dado en el Distrito de Arraiján a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


STEFANY DAYAN PEÑALBA
ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN




JENNIFER YAU VÁSQUEZ
SECRETARIA GENERAL



PROVINCIA DE PANAMA OESTE
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN

C.:SDP/OldRH.



El suscrito Secretario General Municipal de la Alcaldía de Arraiján, Certifico que el presente Decreto es Fiel Copia de la original.

SEDE CENTRAL: VÍA JUAN DEMOSTENES AROSEMENA, ARRAIJÁN CABECERA
SEDE TEMPORAL: HATO MONTAÑA, AVE. INTERAMERICANA.

